



Floridablanca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2022-00030
ACCIONANTE: JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS
ACCIONADO: ALCALDÍA DE JORDÁN (SANTANDER)
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE JORDÁN (SANTANDER), ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El accionante expuso que el 1 de febrero de 2022 presentó ante la Alcaldía del municipio de Jordán, Santander, una solicitud a través de la cual rogó que se expida copia auténtica de los folios originales en formato PDF escaneados de los siguientes documentos: i) actos administrativos de nombramientos y posesión del alcalde municipal y/o quien haga sus veces; ii) acto administrativo de nombramiento y posesión del secretario del interior del municipio y/o quien haga sus veces; iii) acto administrativo de nombramiento y posesión del secretario de desarrollo social y/o quien haga sus veces, todos para las vigencias 2021 y 2022. De igual forma, solicitó que se expidiera copia o certificación de lo siguiente:

- i) Listado de personas con medida de detención preventiva o condenados que se encuentran detenidas en estaciones de policía del municipio, en el que se especifique nombre, estado civil, nacionalidad, sexo e identidad;
- ii) Capacidad de las celdas de detención en las estaciones de policía del dicho municipio y el nivel de hacinamiento mes a mes de las vigencias 2021 y la actual vigencia 2022;
- iii) Acreditación del tiempo que han pasado cada una de las personas que se encuentran detenidas en estaciones de policía y por qué no fueron trasladados a un establecimiento penitenciario;
- iv) Sí a los detenidos en las estaciones de policía se les ha brindado atención médica, psicológica, laboral, académica y familiar;
- v) Sí la alcaldía tiene establecido cuántas personas detenidas en estaciones de policía fueron atendidas por cuestiones de salud, psicológica y libertad religiosa, si es así que se remita copia;



- vi) Qué acciones realizó el alcalde municipal en favor de cada una de las personas detenidas para que no permanecieran en las estaciones de policía;
- vii) Copia de los oficios enviados a diferentes entidades para que recibieran a las personas detenidas en las estaciones de policía;
- viii) Se explique cuál es el procedimiento de detención de una persona dentro de la jurisdicción de ese municipio, en el que se especifique a qué estación de policía son remitidos en condición de detenidos y cuál(es) es el juez competente para conocer y ordenar la medida de aseguramiento;
- ix) Sí dentro del personal detenido en estaciones de policía, en las últimas dos vigencias, permanecían algunos condenados y se indique el tratamiento penitenciario y de resocialización que se otorgó;
- x) Sí dentro del personal detenido en estaciones de policía, en las últimas dos vigencias, permanecía personal condenado, se les brindo momentos de intimidad conyugal y si se cumplió con los medios de bioseguridad y orientación con cada uno de estos;
- xi) Sí firmaron convenios con el INPEC para otorgar tratamiento carcelario a las personas que han sido detenidas en el municipio, si la respuesta es afirmativa, solicitó copia del documento;
- xii) Sí se suscribieron convenios con el INPEC para que recibiera los detenidos que se encuentran en estaciones de policía del municipio y, remitir copia de dicha documentación si existiera;
- xiii) Sí se garantizaron los derechos fundamentales y humanos establecidos en los tratados internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia y la doctrina a cada uno de las personas que en los últimos dos años se encuentran o han estado privados de la libertad en las estaciones de policía del municipio.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al alcalde del municipio de Jordán, Santander, quien a través de apoderado indicó que - en efecto - el accionante radicó un escrito contentivo de 16 solicitudes, las cuales fueron resueltas el 15 de febrero siguiente y enviadas al correo electrónico abg.julianduarte@outlook.com por lo cual no se configura vulneración alguna al derecho reclamado.

3.- El 18 de marzo de la presente anualidad se estableció comunicación telefónica con el accionante, quien informó que - en efecto - durante el presente trámite constitucional recibió la respuesta y, verificada la misma, atendió sus requerimientos y, aunque no comparte los argumentos expuestos, pues no fueron favorables a sus pretensiones, lo cierto es que la contestación si se refieren a todos y cada una de sus solicitudes

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Alcaldía de Jordán Santander -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el abogado Julián Fernando Duarte Ballesteros, se encuentra legitimado para interponerla como presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Alcaldía de Jordán, Santander, satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta al problema jurídico** surge afirmativa, pues la solicitud del accionante fue resuelta de forma clara, concreta y de fondo, dentro del término de ley y, si bien, en algunas respuestas no comparte sus argumentos, lo cierto es que de la lectura completa de las mismas se entiende que la garantía fundamental fue satisfecha.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán



resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.4. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente



“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.1.5. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”².

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) Conforme con el documento soporte allegado al expediente, se establece que el 1 de febrero de 2022 el accionante radicó en el correo electrónico contactenos@jordan-santander.gov.co de la alcaldía municipal de Jordán, Santander, un escrito contentivo de 16 requerimientos;
- ii) El 15 de febrero 2022 el ente territorial demandado respondió todos y cada uno de los ítems plasmados en el escrito petitorio de forma clara, concreta, precisa y de fondo, además remitió la contestación con los documentos solicitados al correo electrónico abg.julianduarte@outlook.com referenciado en el escrito petitorio;
- iii) Según constancia secretarial adiada 18 de marzo de 2022, el accionante afirmó que dentro del presente trámite constitucional recibió la respuesta, la cual abarcó todas sus pretensiones, aunque no comparte algunos argumentos;

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

² Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 10 días en razón a que en unos de los ítems lo que se implora es la expedición de documentos, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 20 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, es claro que el alcalde del municipio de Jordán, Santander, resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó cada uno de los puntos requeridos, salvaguardando la garantía constitucional y el accionante conoció lo que pretendía con los requerimientos por lo que no existe amenaza actual al derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA— en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS identificado con la cédula de ciudadanía número 91'160.272, contra la alcaldía del municipio de Jordán, Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA